

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., quince de septiembre de dos mil veintiuno

I. No se tiene en cuenta la notificación remitida a la dirección electrónica del demandado, como quiera que no se evidencia acuse de recibo de la notificación enviada y con las pruebas aportadas no es posible constatar el acceso al mensaje de datos por parte del destinatario.

Lo anterior de conformidad con el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20 del 24 de septiembre de 2020, *Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales, “en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

En consecuencia, se conmina a la parte interesada a procurar la notificación en comento, mediante correo electrónico certificado, disponiendo para ello de las empresas de servicios postales que presten tal servicio.

II. En atención a lo dispuesto por la norma arriba citada, se requiere a la apoderada demandante a fin de que informe bajo juramento, como obtuvo el conocimiento respecto de que la dirección electrónica comunicada corresponde a la del demandado, para lo cual deberá aportar las evidencias correspondientes, si dispone de ellas. Lo anterior como quiera que la dirección electrónica informada inicialmente fue willanvis@hotmail.com y se observa la notificación allegada fue enviada a willanvillarraga@gmail.com.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

K.A. 2020-00368